

FLOR DE MARIA RONCANCIO SIERRA
Abogada
Edificio Cervantes cra 23 No 64-17 apto 12 04
Teléfonos 881 03 61 y 311 301 14 99
dejuriss@hotmail.com
Manizales

Señor (a)
JUEZ SEXTO (A) DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales

Referencia: PROCESO INCREMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA representado
legalmente por la Dra **FANNY BURITICA GONZALEZ**
Demandado: LENOLFO BENITEZ MARTINEZ
Radicado: 17001311000620220000400 de 2022

ASUNTO: CONSTESTACION DEMANDA- FORMULACION EXCEPCIONES

FLOR DE MARIA RONCANCIO SIERRA mayor de edad, vecina y residente en Manizales, identificada con cc No 24.301.188 de Manizales y portadora de la Tarjeta profesional de abogada No 28.639 del C.S.J., en calidad de apoderada del señor **LENOLFO BENITEZ MARTINEZ** ciudadano mayor de edad, vecino y residente en Villamaria, identificado con cc No 4.997.273 de Ciènaga Magdalena, conforme poder anexo, atentamente estando en término legal, procedo a contestar la demanda de **INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida en su contra, por el señor **GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA** quien interviene representado por su señora madre la abogada litigante **FANNY BURITICA GONZALEZ**.

A LOS HECHOS

Al hecho **PRIMERO**: cierto.

Al hecho **SEGUNDO**: cierto. Sin embargo procede la modificación de la sentencia acorde con la ley 1306 de 2009 con relación a la calificación de la declaratoria de interdicción **POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, que deberá mutar a **INCAPACIDAD RELATIVA**. El porcentaje de discapacidad está señalado en 51%.

Esta acción será promovida por el señor Lenolfo Benitez Martinez en calidad de padre del declarado interdicto, con miras a pedir la evaluación del estado de salud física y mental actuales del señor Gustavo Adolfo Benitez Buriticá, en orden a procurar persuasión al grupo familiar que lo rodea, para intentar practicas que se acerquen a un mas adecuado desarrollo humano, habida cuenta las condiciones reales de salud que ostenta actualmente.

La sensibilidad inherente a la naturaleza de la discapacidad de Gustavo Adolfo Benitez Buritica, hace difícil en grado sumo referirse al tema; pero con toda consideración, convendría que el Señor Juez Sexto de Familia, ordenara una entrevista personal que le permita apreciar las condiciones de salud física y mental del declarado interdicto, que animan a que con la medicación ordenada, se pudiese estimular el sentimiento de productividad en él, que es tan vital en todos los seres humanos como base del intento de ser felices y de lograr un mejor desarrollo personal.

Al hecho **TERCERO**: parcialmente cierto y son varios hechos contenidos en uno, lo que obliga respuesta puntuales a este yerro que debió ser enmendado.

A hoy el acuerdo suscrito ante el Juzgado 6° de Familia del Circuito, el 19 de septiembre de 2006 a que hacer referencia la parte demandante, carece de vigencia por lo siguiente:

- a. El beneficiario del acuerdo LEANDRO BENITEZ BURITICA ya cumplió la mayoría de edad, es ingeniero de profesión, labora y devenga ingresos económicos; está casado y tiene una hija: trabaja como ingeniero y devenga honorarios como auxiliar de la justicia de Manizales pues integra la lista de auxiliares e la Justicia de la Rama Judicial Seccional Caldas.
- b. El ingeniero Leandro Benitez Buriticá expresamente con sus actos, ha hecho manifestación personal y reiterada al demandado, de la no NECESARIEDAD DE LOS ALIMENTOS para él, por lo dicho en cuanto a su capacidad física, mental y económica que lo constituyen en persona autónoma e independiente.
- c. La pretensión de asignar el 50% de la cuota alimentaria que actualmente paga el demandado, al ingeniero LEANDRO BENITEZ BURITICA no procede ya que todas las partes han entendido durante todo el tiempo, que la única cuota alimentaria a cargo del señor Lenolfo Benitez Martinez, es en beneficio de GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA en razón a su declara interdicción y por el monto único que paga mensualmente.
- d. Se anexa copia de la demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida en contra de LEANDRO BENITEZ BURITICA como fundamento de la petición final de declaratoria de la excepción de **PREJUDICIALIDAD** y consiguiente petición de **SUSPENSION** de este proceso mientras se resuelve el de Exoneración de cuota alimentaria. Artículo 161 numeral 1° C.G.P.
- e. En cuanto a la cuota mensual alimentaria con la cual provee el demandado a la manutención de GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICÁ corresponde a **\$148.250,00** conforme se desprende de la consignación mensual al Banco Agrario a ordenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria. Se anexa copia de las tres ultimas consignaciones correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2022 y copia del auto del juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria No 063 de enero 20 de 2022.

- f. Con relación al compromiso que se predica a cargo del demandado de "traspasar" el inmueble a favor de sus hijos Leandro y Gustavo Adolfo Benitez Buritica y de la Dra Fanny Buriticá Gonzalez, hubo renuncia al ejercicio de dicho eventual derecho por parte de los aludidos beneficiarios, dado que jamás dentro del término de 10 años siguientes a la fecha del cumplimiento de la argumentada condición de haber terminado de pagar la cuota al Banco, que ocurrió en el mes de noviembre de 2007, ejercieron tal prerrogativa, lo que da lugar a la operancia del fenómeno de la prescripción.
- g. En todo caso ante el Juzgado Segundo Promisuco de Villamaria Caldas la abogada litigante Fanny Buriticá Gonzalez, promovió acción judicial tendiente a obtener el cumplimiento de la obligación de hacer, derivada de la pretendida condición a que se alude en el literal anterior, proceso que termino con RECHAZO DE LA DEMANDA. Se anexa copia del auto 1080 de 22 de octubre de 2021.
- h. Y este tema fue expuesto debatido y resuelto dentro del proceso de PERTENENCIA promovido a instancias de la Dra Fanny Buriticá Gonzalez ante el Juzgado 3º civil municipal de Manizales radicado al No 338 de 2017, con el cual pretendió obtener la declaratoria de los derechos de propiedad sobre el referido inmueble exclusivamente para ella, y que terminó con sentencia adversa a dichas pretensiones.

Al hecho **CUARTO**: Parcialmente cierto. Efectivamente y como quedó manifestado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria proceso ejecutivo por alimentos radicado al No 378 de 2020 que terminó por conciliación entre las partes, el señor Lenolfo Benitez Martinez fue víctima de una estratagema urdida por el ingeniero Leandro Benitez Buriticá y por la abogada litigante Fanny Buriticá Gonzalez, toda vez que siempre uno u otro indistintamente incluido GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA, personalmente se presentaban a la dirección residencial del obligado, a recoger en efectivo la cuota alimentaria.

Duante la pandemia ocurrida en el mes de marzo de 2020, subitamente dejaron de ir, con la mala intención de hacer aparecer al demandado en mora en el cumplimiento del pago de la cuota alimentaria.

En el mes de diciembre de 2020, el día 31 de diciembre, la suscrita abogada personalmente fué a la casa de los aludidos a entregarles las cuotas alimentarias causadas hasta la fecha y a indagar las razones por las cuales habían dejado de reclamarlas.

La esposa del ingeniero Leandro Benitez Buritica señora **NUBIA ARISTIZABAL CARVAJAL** cc No 1.104.674.484 manifestó que todos estaban de paseo en Bogotá.

En enero de 2021 el ingeniero Leandro Benitez Buriticá llamó telefónicamente a la suscrita apoderada, pero la conversacion giró esencialmente en torno al proceso de pertenencia de la vivienda y a la posibilidad de adquirirla por compra, comprometiéndose de paso a recoger en mi domicilio las mencionadas cuotas alimentarias, lo cual nunca ocurrió.

La razón entendida más adelante, radicó en que ya desde diciembre de 2020 habían presentado la demanda ejecutiva en contra de mi representado y solicitado el embargo de su pensión de vejez.

Durante todo el año 2021 mi cliente soportó el embargo del 30% de su pensión de vejez por causa de este proceso, el cual terminó por conciliación POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES conforme a lo cual la UNICA OBLIGACION ALIMENTARIA A CARGO DEL DEMANDADO es la que actualmente se consigna mes a mes a ordenes del Juzgado Segundo Promiscuo de Villamaria en la cuenta del Banco Agrario de Manizales, por un valor de \$148.250,00.

Mediante auto 063 de enero 20 de 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Villamaria autorizó esta forma de pago de la cuota alimentaria, habida cuenta que las partes nuevamente se abstuvieron de recogerla personalmente en el domicilio del obligado como se comprometieron a hacerlo ante ese despacho. Se anexa copia auto 063 de 2020.

La parte demandante INDUCE A ERROR al despacho, a sabiendas de que lo que afirma es falso, dado que el demandado si está cumpliendo con la cuota alimentaria que le corresponde, y que el hecho de que no la reciban obedece a su decidia y mala fé para como lo afirman malintencionadamente en la demanda, hacer incurrir falsamente en mora a mi representado.

Con esta conducta, sencillamente demuestran que no les hace falta la cuota alimentaria y que utilizan las circunstancias para hostilizar, presionar indebidamente, ejercer acoso en contra del señor Benitez Martinez, sin reparo por el grave riesgo en que ponen su salud y su vida.

COSA JUZGADA: el Juzgado deberá examinar las piezas procesales correspondientes al proceso de pertenencia tramitado y fallado por el Juzgado 3º Civil Municipal de Manizales radicado al No 338 de 2017, y al proceso ejecutivo por alimentos promovido y terminado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria Caldas radicado al No 378 de 2020, para colegir que ya hay COSA JUZGADA sobre los hechos que ahora pretenden someter a este nuevo debate procesal.

Al hecho QUINTO: No ha lugar. Es cosa juzgada. La abogada litigante Fanny Buriticá Gonzalez, fue la promotora del proceso de pertenencia y debe acatar el fallo que le resulto adverso; y no le es dable criticar en esta oportunidad ni las decisiones de los jueces ya ejecutoriadas, ni la facultad del demandado a ejercer su derecho de defensa en ese proceso.

Al hecho SEXTO: cierto parcialmente. La incapacidad diagnosticada en el año 2006 es del 51%, razón por la cual fue posible que el señor Gustavo Adolfo Benitez Buriticá estudiara con éxito sistemas en la institución educativa Sena. No es cierto que su incapacidad sea absoluta. Pero la evaluación de la capacidad real del interdicto acorde con la ley 1306 de 2009 se promoverá ante el Juzgado competente.

Al hecho SEPTIMO: Falso. La señora Fanny Buriticá Gonzalez ha sido activa como abogada litigante y puede serlo. Mientras no acredite discapacidad declarada judicialmente, es potencialmente productiva y está obligada a trabajar para proveer a las obligaciones alimentarias para con su hijo.

No se entiende cómo aduce que no trabaja, y paralelamente afirma estar incurriendo en gastos de cuidado personal a cargo de un tercero que generan costos, en lugar de asumir ella ese deber para evitarse costos.

Es de tener en cuenta que el tercero que mencionan como cuidador a sueldo de Gustavo Adolfo Benitez Buritica, es la esposa del ingeniero Leandro Benitez Buritica, Nubia Aristizabal Carvajal. Se solicitará su testimonio bajo la gravedad del juramento.

Al parecer y según se desprende de los hechos de la demanda, estamos frente a una familia de discapacitados absolutos, pues tanto la abogada litigante Fanny Buriticá Gonzalez, como el ingeniero Leandro Benitez Buriticá, y el señor Gustavo Adolfo Benitez Buriticá con 51% de discapacidad, vislumbran como única fuente de sostenimiento, depender económicamente de mi poderdante, sin consideración a la exigua pensión que devenga, a los compromisos que tiene, a su ancianidad y deteriorado estado de salud.

Y al parecer Señor Juez, lo que es costumbre, habitual en los grupos familiares, allí no opera, pues la esposa del guardador principal del interdicto, devenga salario por cuidarlo, a pesar de ser parte integrante de la familia.

Es necesario establecer Señor Juez, mediante entrevista personal con el señor Gustavo Adolfo Benitez Buriticá si resulta razonable que deba permanecer bajo el cuidado personal que afirman necesita.

Al hecho OCTAVO: parcialmente cierto. Conforme contancia anexa como prueba lo que recibe neto por pensión de vejez el demandado, descontados aportes a salud, asciende a la suma de \$2.894.708,00

Legalmente el 50% de este monto se aplica a la propia subsistencia del demandado.

La suma restante esto es \$1.447.354,00, se aplica a las siguientes obligaciones:

1. Alimentos para su legítima esposa señora STELLA BEATRIZ MORA CANTILLO nacida el 12 de enero de 1939 con 83 años, enferma reducida a la cama que no puede valerse por su misma. Se anexa historia clínica, copia de la cédula de ciudadanía, y copia del acta de matrimonio.
2. Alimentos para ELVIA MARIA BENITEZ MORA persona mayor hija del demandado y de doña Stella Beatriz Mora Cantillo, quien está dedicada a atender a su anciana y enferma madre.
3. Alimentos para su hijo ALEJANDRO BENITEZ MOLINA estudiante del programa de "Ingeniería de Sistemas y Computación" de la Universidad de Caldas. Se anexa certificado de matrícula expedido el 5 de mayo de 2022, y copia del registro de nacimiento.
4. Alimentos para con su hijo GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA parte demandante.

5. Al cubrimiento de gastos adicionales para adquisición de medicamentos y cuidados especiales que el deteriorado estado de salud del demandado, imponen permanentemente. Por prescripción médica debe estar siempre acompañado por el riesgo sistémico que padece. No puede caminar libremente y cada 20 pasos tiene que descansar por problemas de falta de irrigación cardiovascular.
6. Al pago de gastos generados por la constante conflictividad jurídica a que lo somete la Dra Fanny Buriticá Gonzalez quien ininterrumpidamente desde el año 2000 a la fecha no cesa de promover acciones judiciales, y de ejecutar acoso, hostigamiento y ejercer presión en su contra, lo que en concepto médico ha derivado en deterioro de su salud. Se anexa historia clínica y copia de la cédula de ciudadana del demandado.

En cuanto al hecho correspondiente a que el demandado es dueño de la vivienda en donde residía su hijo "...de la cual fueron desalojados..." es irrelevante tal calificación subjetiva y mendáz, ya que como se dijo atrás se trata de una sentencia de juez de un proceso promovido a instancia de la abogada litigante Fanny Buriticá Gonzalez.

La abogada Fanny Buriticá Gonzalez fue quien quiso mediante el proceso de pertenencia, despojar a su hijo interdicto de la vivienda, pues la acción prescriptiva que instauró fue en su exclusivo beneficio e interés, dilapidando la generosidad del demandado que desde el año 1992 hasta el 13 de enero de 2022, les permitió vivir allí.

La restitución de la tenencia por efectos de la sentencia del proceso de pertenencia de la referida vivienda, la obtuvo el demandado a partir del **13 de enero de 2022**. Se anexa acta de la Inspección Primera de Policía de Manizales, que tuvo a cargo al diligencia.

Conforme se demostrará, las personas involucradas en esta demanda son responsables de actos de destrucción, desmantelamiento y deterioro, que los hace incurso en el presunto delito de "**Daño en bien ajeno**" denuncia penal que mi representado se ve obligado a radicar ante la Fiscalía General de la Nación.

Además de la suciedad indignante y de los rastros de destrucción provocada, el inmueble registró cuentas impagadas por servicios públicos domiciliarios, impuesto predial e Invama por un monto de \$6.471.967,00. Se anexan facturas.

El demandado adeuda a la fecha por concepto de trabajos de reconstrucción de la vivienda un monto de \$22.440.313,00. Se anexan facturas. **Nota 1:** los gastos fueron superiores a este monto pues se contó con la intervención del hijo del demandado Alejandro Benitez Molina y con la del nieto Miguel Angel Benitez Salazar. **Nota 2:** varias facturas se extraviaron y se destruyeron al momento de intentar organizarlas por la suscrita abogada.

Y por concepto de honorarios causados por la litigiosidad a que se ha tenido que someter por cuenta de la persecución judicial desplegada en su contra por la abogada Fanny Buritica Gonzalez y por el ingeniero Leandro Benitez Buritica, adeuda \$30.000.000,00. Se anexa una letra suscrita por \$13.000.000,00 por préstamo adquirido para tal fin.

La vivienda en cuestion tiene afectación por patrimonio de familia inembargable, por lo cual la única alternativa de hacerla productiva, es entregándola en arrendamiento.

Una vez se logre ponerla en condiciones de habitabilidad para arrendarla, las rentas se aplicarán a la amortización de las deudas que debe pagar el demandado, en total aproximado sobrepasan los \$50.000.000,00.

De esta forma queda descrita y demostrada la realidad económica del demandado.

Al hecho **NOVENO**: sic octavo: cierto

Al hecho **DECIMO**: sic noveno: FALSO: maliciosamente las partes en conflicto no cumplieron con el compromiso de seguir recogiendo la cuota alimentaria en la residencia del demandado habida cuenta su incapacidad por salud para buscarlos a ellos en el domicilio del señor Gustavo Adolfo Benitez Buriticá.

La cuota alimentaria por valor de \$148.250,00, por decisión del Juzgado Segundo Promiscuo de Villamaria está siendo consignada en el banco Agrario. Se anexan comprobantes de pago hasta el mes de mayo inclusive de 2022.

A LAS PRETENSIONES

Me **OPONGO** todas y cada una de las pretensiones de demanda y por lo tanto solicito al despacho se abstenga de decretar incremento de cuota alimentaria.

Solicito la condena en costas a la parte demandante.

EXCEPCIONES

COBRO DE LO NO DEBIDO

La parte demandante incurre en cobro de lo no debido al pretender el pago de las mesadas alimentarias conciliadas ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Villamaria proceso radicado al No 378 de 2020, siendo de su cargo la omisión de no haber cumplido el compromiso de recoger dichas mesadas en el domicilio del obligado, lo que derivó en la expedición del auto 063 de 2022 que autoriza dicho pago mediante consignación a cuenta del Banco Agrario de ese despacho.

Este pago por consignación se acredita con las respectivas costancias correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2022, que se suman a las consignaciones ya realizadas en el Banco Agrario de Manizales.

50% de la cuota alimentaria que se pretende asignar al ingeniero LEANDRO BENITEZ BURITICA:

adicional a lo anterior no es cierto que la destinacion del 50% de la cuota alimentaria pagada por el demandado le corresponda al ingeniero Leandro Benitez Buriticá. Se demostrará que se desempeña como auxiliar de la justicia y devenga honorarios por ello.

Esta persona deberá absolver declaración jurada ante el Juzgado con el fin de establecer su calidad profesional de ingeniero y su autonomía e independencia económica.

Igualmente solicito se tenga como prueba de su capacidad para sobrevivir, la falta de **necesidad** de los alimentos que ahora pretende obtener, y la suficiencia personal, el hecho de fungir como parte demandante y designada GUARDADORA PRINCIPAL dentro del proceso de interdicción tramitado y fallado en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales.

Sí se tratara de una persona incapaz económicamente no hubiera podido ser designado GUARDADOR PRINCIPAL de su hermano discapacitado. Se anexa providencia del Juzgado Segundo de Familia del circuito de Manizales mediante la cual el citado ingeniero es designado guardador.

PREJUDICIALIDAD – SUSPENSION DEL PROCESO

Artículo 161 numeral 1.

Existe proceso sobre exoneración de cuota alimentaria promovido por el demandado en contra del ingeniero Leandro Benitez Buriticá, quien predica en este proceso tener derecho al 50% de la cuota mensual que el demandado cree estar pagando por concepto de la cuota alimentaria a favor de GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA.

La exoneración de cuota es cuestión sustancial y conexas a este litigio, como quiera que es indispensable resolverla primero por sentencia en proceso separado, para que sea posible decidir lo que es materia de este litigio, dado que para resolver la pretensión de incremento de cuota ha de determinarse realmente cual es la cuota que actualmente paga el demandado a favor de Gustavo Adolfo Benitez si el 100% de los \$148.250,00, o es el 50% de dicho valor como fraudulentamente se afirma en la demanda.

Mientras esto se resuelve ha de ordenarse la **SUSPENSION** del proceso. Se anexa constancia de radicado de la demanda de Exoneración de cuota alimentaria y copia de la demanda.

INCAPACIDAD ECONOMICA DEL DEMANDADO – ILEGALIDAD DE LA PRETENSION.

La ley es clara al establecer que para la fijación de la cuota alimentaria, se toma como base el 50% de los ingresos salariales del demandado.

Por tanto la pretensión de que se fije la cuota en el equivalente al 30% del valor de la mesada pensional del demandado **es ilegal y así solicito sea declarada.**

En cuanto a la capacidad económica del demandado, es necesario analizar las obligaciones que debe atender con relación a su esposa, con su hijo estudiante Alejandro Benitez Molina, y con el aquí demandante Gustavo Adolfo Benitez Buriticá.

Forzosamente el demandado tiene derecho a que se tengan en cuenta los pagos de las deudas provocadas y atribuibles a la responsabilidad por presunto delito de "Daño en bien ajeno", de los profesionales Fanny Buriticá Gonzalez y Leandro Benitez Buriticá cuyo monto es de \$22.440.313,00.

Y las deudas por servicios públicos domiciliarios, impuestos predial e Invama dejados de pagar por la Dra Fanny Buritica Gonzalez y por el ingeniero Leandro Benitez Buritica, este último que también se predicó ser poseedor para oponerse al cumplimiento de la sentencia del Juzgado Tercero Civil Municipal radicado 338 de 2017, que ascienden a \$6.370.254,00.

Se reitera que solo reconstruyendo la casa, pagando las facturas por servicios públicos domiciliarios y de impuestos predial e Invama, el inmueble podrá ser habilitado para ser entregado en arrendamiento.

Y con las rentas que produzca, mi representado tiene que pagar las deudas que dicha reconstrucción y pago de facturas han causado, amén de los demás gastos en que la actividad litigiosa desplazada por sus contrapartes han causado.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA.

El demandado carece de vivienda propia. Tiene derecho a destinar el inmueble tantas veces referido en este escrito, a su morada.

En tal caso las rentas por arrendamiento no se percibirían, y en tal caso mi poderdante tendría que agotar otras posibilidades para el pago de las deudas que tiene que afrontar con tan modesto ingreso por pensión de vejez, aunado a que por la edad el sector bancario no le aprueba créditos.

Es realmente crítica la situación económica del demandado que afecta gravemente su estado de salud.

El hostigamiento y la presión ejercida en su contra por la abogada Fanny Buritica Gonzalez y por el ingeniero Leandro Benitez Buritica, tienen en riesgo su vida.

PRUEBAS

Documentales que se anexan

1. Fotocopia de la cédula del demandado para establecer la edad 83 años.
2. Copia historia clínica del demandado.
3. Certificado de pensión del demandado.
4. Copia de la diligencia de entrega del inmueble a cargo de la Inspección Primera Municipal de Policía de Manizales de 13 de enero de 2022.
5. Acta de matrimonio del señor Lenolfo Benitez Martinez con la señora Stella Beatriz Mora Cantillo o de Benitez.
6. Fotocopia de la cédula de la esposa del demandado Stella Beatriz Mora de Beniez para establecer la edad de 83 años.
7. Copia historia clínica de la esposa del demandado.
8. Copia del acta mediante la cual Leandro Benitez Buriticá es designado guardador principal y la abogada Fanny Buriticá Gonzalez es designada guardadora suplente, de Gustavo Adolfo Benitez Buriticá.

9. Acta de oposición del ingeniero LEANDRO BENITEZ BURITICA al cumplimiento de la sentencia del Juzgado 3º Civil Municipal de Manizales proceso pertenencia.
10. Copia auto No 1080 de 22 de octubre de 2021 Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Villamaria que rechaza demanda obligación de hacer.
11. Fotocopia del registro civil de nacimiento de Alejandro Benitez Molina para establecer parentesco.
12. Constancia de estudios de ALEJANDRO BENITEZ MOLINA hijo del demandado expedida por la Universidad de Caldas
13. Auto 063 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria disponiendo la consignación de la cuota alimentaria en el Banco Agrario.
14. Constancia consignaciones al Banco Agrario cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria, cuotas alimentarias por valor cada una de \$148.250,00 correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2022.
15. Constancia de radicación demanda exoneración cuota alimentaria en contra del ingeniero Leandro Benitez Buriticá.
16. Copia de la demanda de exoneración de cuota alimentaria.
17. Facturas de AGUA acueducto y alcantarillado, ENERGIA CHEC, GAS Efigas, PREDIAL e INVAMA, impagadas a enero de 2022 y que corresponden a la vivienda objeto de proceso de pertenencia aludido en este proceso y las cuales quedaron a cargo del demandado.
18. Facturas de compra de materiales para reconstrucción de la vivienda objeto de proceso de pertenencia a que aluden en la presente demanda.

Pago mano de obra reconstrucción del referido inmueble. No están incluidos todos los pagos realizados por este concepto.
19. Letra de cambio por \$13.000.000,00 suscrita por el demandado.

Testimoniales

Para que bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos de la demanda, en particular sobre lo que les conste a cada uno de los citados según se dejará dicho, solicito se decreten las siguientes pruebas testimoniales:

NUBIA ARISTIZABAL CARVAJAL

Dirección: cra 10 No 57 E 1-17 La Carolita Manizales

Objeto del testimonio: la contratación para el cuidado personal de Gustavo Adolfo Benitez Buriticá.

GLORIA AMPARO TABARES BOTERO

Dirección: calle 56 No 11 B 60 barrio La Daniela Manizales

Teléfono: 606-878 13 50 y 312 707 71 29

Objeto de la declaración: lo que le conste en relación con la destrucción de la vivienda; cuidados personales que amerita Gustavo Adolfo Benez Buriticá.

MIGUEL ANGEL BENITEZ SALAZAR

Dirección: cra 2 A No 10-04 Villamaria.

Telefono: 318 211 45 80

Objeto de la declaración: lo que le conste en relación con la destrucción de la vivienda.

ALEJANDRO BENITEZ MOLINA

Dirección: calle 10 No 6-32 Villamaria

Teléfono: 313 511 68 47

Objeto de la declaración: lo que le conste en relación con la destrucción de la vivienda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito el decreto y practica del interrogatorio de parte de la Dra Fanny Buriticá Gonzalez, conforme cuestionario que verbalmente o por escrito que entregaré oportunamente al Juzgado, se formule a la interrogada.

ENTREVISTA PERSONAL

Solciito al Señor Juez se sirva decretar la entrevista personal del señor GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA.

Subsidiariamente la entrevista y evaluación de las condiciones actuales de salud física y mental por parte de la trabajadora social adscrita al despacho.

PRETENSIONES

Primera: que se **SUSPENDA** el proceso por INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovido por la abogada litigante Fanny Buriticá Gonzalez en representación de su hijo mayor declarado interdicto GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA, mientras se tamita y falla el proceso por EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado en contra del ingeniero LEANDRO BENITEZ BURITICA por el señor LENOLFO BENITEZ MARTINEZ.

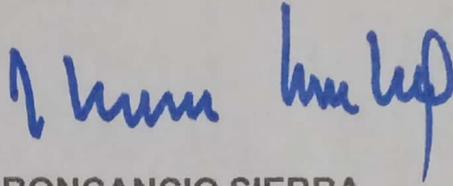
Segunda: que una vez obtenido el fallo mediante el cual se pretende obenter la EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA que reclama el ingeniero LEANDRO BENITEZ BURITICA, el 50% de la cuota alimentaria que él exige y que actualmente paga el señor Lenolfo Benitez Buritica, se incorpore en el 100ç% al pago de la cuota alimentaria mensual a favor de GUSTAVO ADOLFO BENITEZ BURITICA.

Tercera: que una vez declarado lo anterior se ABSTENGA el despacho de decretar incremento de cuota alimentaria a favor de Gustavo Adolfo Benitez Buriticá y a cargo del señor Lenolfo Benitez Martinez.

Cuarta: que se condene en costas a la parte demandante.

Dejo en estos términos contestada la demanda y formulada las excepciones.

Del Señor (a) Juez atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Flor de Maria Roncancio Sierra'.

FLOR DE MARIA RONCANCIO SIERRA

Cc No 24.301.188 de Manizales

T.P. No 28639 del C.S.j.

Apoderada parte demadante

Anexo lo anunciado